

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

MARÍA M. RÍOS
SANTANA

Apelada

v.

ÁNGEL L. RIVERA
DOMENECH

Apelante

KLAN201601764
consolidado con
KLAN201601770

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
I AC2001-0417
(306)

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparecen la Sra. María Mercedes Ríos Santana, en adelante la señora Ríos, mediante el recurso de apelación KLAN201601764, así como el Sr. Ángel Luis Rivera Domenech, en adelante el señor Rivera, mediante el recurso de apelación KLAN201601770, y solicitan que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI confirmó y aprobó el Informe Final del Comisionado y Contador Partidor Incluyendo Inventario, Avalúo, División y Adjudicación de los Bienes de la Comunidad de Bienes entre Doña María Mercedes Ríos Santana y Don Ángel Luis Rivera Domenech, presentado por el Lcdo. Juan Lorenzo Martínez Colón Comisionado y Contador Partidor Designado, en adelante Comisionado, que incluye el inventario, avalúo, división y adjudicación de la

comunidad de bienes postganancial existente entre las partes.

En vista de que ambos recursos solicitan la revisión de distintos aspectos de la misma Sentencia, los consolidamos.

Examinados los recursos de apelación, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

-I-

El 18 de diciembre de 2001 la señora Ríos presentó una demanda sobre sentencia declaratoria contra su entonces esposo el señor Rivera, RIDO Construction, S.E.; el Sr. Edwin Mas Otero, su esposa la Sra. Aurea González Rosas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Solicitó que se emitiera una sentencia declaratoria decretando que toda la participación que tenía el señor Rivera en la empresa RIDO Construction, S.E., era parte de la Sociedad Legal de Gananciales constituida por las partes.¹ El 12 de diciembre de 2002 la parte apelada presentó una demanda enmendada para notificar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes y añadir una causa de acción sobre la liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.²

Luego de varios trámites procesales, el 22 de mayo de 2009 el TPI dictó *Sentencia Parcial* y desestimó la solicitud de sentencia declaratoria al dictaminar que la señora Ríos carecía de participación alguna en las acciones de RORI Development Corp. y en

¹ *Demanda*, Apéndice de la señora Ríos, caso KLAN201601764, págs. 1-4.

² *Id.*, págs. 93-97.

el capital social de RIDO Construction S.E.³ Inconforme, la señora Ríos apeló esa determinación y el 15 de junio de 2011 este Foro dictó una Sentencia mediante la cual dejó sin efecto la Sentencia Parcial apelada y devolvió el caso ante el TPI para la continuación de los procedimientos.⁴ El 2 de agosto de 2013, luego de celebrada la vista evidenciaria, el TPI emitió una Sentencia Parcial y resolvió que con la prueba presentada no se podía establecer que la señora Ríos tuviera un crédito en las acciones y participaciones privativas del Sr. Rivera. Además, determinó cuáles bienes serían gananciales y cuáles pertenecían privativamente al apelado.⁵ De esta sentencia parcial, la señora Ríos no apeló.

El 3 de julio de 2014 el TPI designó al Lcdo. Juan Lorenzo Martínez Colón, en adelante el Lcdo. Martínez, como contador partidor y comisionado, con la encomienda de realizar el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de la comunidad de bienes existentes entre las partes.

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2015 el Comisionado preparó "Informe Final del Comisionado y Contador Partidor Incluyendo Inventario, Avalúo, División y Adjudicación de los Bienes de la Comunidad de Bienes entre Doña María Mercedes Ríos Santana y Don Ángel Luis Rivera Domenech", en adelante Informe Final, que se presentó en el TPI el 2 de diciembre de 2015. Mediante el mismo, el Comisionado concedió a las

³ *Sentencia Parcial* de 22 de mayo de 2009, *Id.*, págs. 280-299.

⁴ *Sentencia*, *Id.*, págs. 302-336.

⁵ *Sentencia Parcial* de 2 de agosto de 2013, *Id.*, págs. 340-360.

partes hasta el 21 de diciembre de 2015 para presentar sus objeciones.⁶

En consideración a lo anterior, el 21 de diciembre de 2015 la señora Ríos presentó un "Escrito Fijando Posición en Cuanto a Informe Final" en el que levantó 11 objeciones. En misma fecha, el señor Rivera presentó un "Escrito Informando Comentarios al Informe Final y Gastos Adicionales a Noviembre 30 de 2015" mediante el cual también planteó sus objeciones.

El 22 de diciembre de 2015 el TPI dictó sentencia mediante la cual aprobó el Informe Final y ordenó adjudicar los bienes de la extinta Sociedad Legal de Gananciales que existió entre las partes conforme al mismo.⁷ Ambas partes presentaron sendas reconsideraciones las que fueron declaradas sin lugar mediante resolución emitida el 25 de enero de 2016. El TPI basó su determinación en que ninguna de las partes radicó objeción alguna dentro de los 8 días que dispone el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2624.⁸

No conteste con lo anterior, ambas partes apelaron la decisión del TPI. Mediante sentencia emitida el 20 de abril de 2016, este Tribunal revocó el dictamen recurrido y devolvió el caso al foro a quo para la celebración de una vista a los fines de que, previo a dictar sentencia, evaluara las objeciones de las partes en torno al Informe Final.⁹

Así las cosas, el 7 de julio de 2016 el TPI celebró una vista en la que ordenó al Comisionado a

⁶ *Id.*, págs. 366-376.

⁷ *Id.*, págs. 419-431.

⁸ *Id.*, págs. 449-451.

⁹ *Id.*, págs. 461-473.

presentar el Informe Final del caso de autos. El 11 de julio de 2016 el Comisionado presentó una "Determinación del Comisionado y Contador Partidor sobre la Solicitud de Reconsideración del Informe de la Adjudicación de Bienes en el Presente Caso", que atiende las objeciones presentadas por las partes, no consideradas por el TPI. Además, el 19 de julio de 2016, el Comisionado presentó el Informe Final.

Posteriormente, las partes presentaron objeciones adicionales al Informe Final, las que fueron evaluadas por el TPI en la vista celebrada el 3 de octubre de 2016. En esa misma fecha, el TPI emitió la sentencia apelada mediante la cual confirmó y aprobó el Informe Final del Comisionado y ordenó la adjudicación de los bienes de conformidad con el mismo.¹⁰

Inconforme, la señora Ríos acudió ante nos y planteó la comisión de los siguientes errores:

Cometió error el TPI al dictaminar que la apelante no tenía participación alguna en las empresas RORI Development Corp. y RIDO Construction S.E., no empece al hecho de que ya el Tribunal de Apelaciones había resuelto mediante sentencia del 15 de junio de 2011 que la prueba desfilada ante el TPI presentaba evidencia suficiente, la cual establecía que los bienes y las acciones de las referidas empresas habían surgido, no por el mero transcurso del tiempo y sí por el esfuerzo personal del codemandado Rivera Domenech; así como a costa del caudal común de la sociedad; y más aún, éste utilizando las figuras corporativas de forma arbitraria, caprichosa y pretendiendo afectar la participación ganancial de la demandante y apelante; y más aún, que el apelado durante la continuación de la vista, no presentó evidencia para rebatir la referida determinación.

¹⁰ Sentencia, Id., pág. 503. Además, aclaró sobre un error tipográfico en relación a la cantidad adicional que el señor Rivera tiene que pagarle a la señora Ríos que asciende a \$309,481.83.

Cometió error el TPI al dictar sentencia aprobando el Informe del Contador Partidor y Comisionado, luego que se demostrara por la parte apelante que en dicho informe se habían cometido seis errores como lo eran sobre: (a) la cuenta en Pain[e] Webber; (b) la Lancha Hateras; (c) los intereses sobre los créditos Benigno Contreras y RORI Development Corp.; (d) la adjudicación de los muebles de la residencia; (e) la renta de los apartamentos Carrillón y Casa Guanajibo; y (f) los alimentos pagados mensualmente y los otros gastos.

De igual manera, el señor Rivera también apeló la sentencia y alegó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al aprobar el informe del contador que no tomó en consideración el estado en que la parte demandante María Mercedes Ríos Santana entregó la residencia a pesar de que se solicitó y se evidenció. Y no se concedió una partida para gastos ya que ella tenía el uso exclusivo de esa propiedad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez al no permitir incluir los gastos de la comunidad de bienes de diciembre de 2015 a julio de 2016 que fueron realizados por uno de los comuneros (para acreditar a uno de los comuneros).

-II-

A.

Nuestro ordenamiento procesal provee un mecanismo para que un tribunal designe un comisionado o comisionada especial.¹¹ Esta figura procesal incluye un(a) árbitro(a), un(a) auditor(a) y un(a) examinador(a).

Sobre el particular, la Regla 41.2 de Procedimiento Civil dispone:

...La encomienda de un asunto a un comisionado o comisionada en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla. No se encomendará el caso a

¹¹ Regla 41.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41.1.

un comisionado o comisionada en ningún pleito, salvo cuando estén involucradas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado. No se nombrará un comisionado o comisionada especial si una parte demuestra que el nombramiento ocasionaría una dilación innecesaria en los procedimientos o costos irrazonables.¹²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que estos agentes no desplazan al tribunal, sino que van en su auxilio, al dirimir intrincadas cuestiones de hecho o aclarar un extremo específico del caso.¹³ "Compete al juez hacer una exigente evaluación de todos los factores en que se cuentan su alto deber ministerial, la especialidad técnica del litigio, los intereses de las partes, el tiempo que reclaman para su controversia y el estado del calendario de su sala, antes de llegar al remedio excepcional de llamar un comisionado".¹⁴

Este enfoque restrictivo, se justifica por la noción de que son los tribunales de justicia los llamados a resolver los casos y controversias que se presentan ante ellos.¹⁵ Por ello, aun cuando se nombre un comisionado especial "el tribunal siempre conserva la potestad de aceptar, modificar, rechazar en todo o en parte, las recomendaciones hechas por el Comisionado Especial designado, así como de recibir evidencia adicional o devolver el informe sometido por

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 41.2.

¹³ *Cestero v. Pérez de Jesús*, 104 DPR 891, 893-894 (1976).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ J.E. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1198.

éste".¹⁶ Por tal razón, la orden mediante la cual se designa un comisionado especial debe especificar la tarea encomendada.

Por otro lado, el contador partidador es un funcionario designado por el tribunal para asistir en las labores de avalúo, liquidación, división y distribución de un caudal hereditario o de una comunidad de bienes post ganancial.¹⁷ La designación tiene el propósito de encomendar tareas especializadas a una figura con conocimiento técnico especializado a los fines de facilitar una rápida disposición del caso.¹⁸

Así pues, en el contexto de la liquidación de una sociedad de gananciales, a la figura del contador partidador le son extensivas obligaciones tales como la de preparar un informe en el que "[p]resentará una relación de los bienes partibles, con el avalúo de todos los comprendidos en ella [...]".¹⁹ Para la preparación de este informe al contador partidador "se le darán los datos necesarios para el avalúo, liquidación, división y distribución del caudal hereditario".²⁰ Luego de relacionar los bienes y su avalúo, el funcionario sugerirá la distribución y liquidación de manera equitativa. Respecto a la presentación del informe, el contador partidador entregará éste al secretario del Tribunal y las partes tendrán ocho (8) días para presentar sus objeciones. Si transcurrido este término las partes no han

¹⁶ *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 258 (2002); Regla 41.5 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41.5 (c).

¹⁷ Art. 600 a 605, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2621-2626. *Blanes v. González*, 60 DPR 567, págs. 570-571 (1942).

¹⁸ *Ab Intestato Balzac Vélez*, 109 DPR 670 (1980).

¹⁹ Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2624.

²⁰ Art. 601 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2622.

presentado sus objeciones al informe, este se confirmará y entonces procederá la liquidación de la comunidad de bienes conforme a lo allí establecido.²¹

B.

La disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de bienes gananciales.²² En cambio, nace una comunidad de bienes de la cual los excónyuges son copartícipes.²³ Esta comunidad está compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división.²⁴

Esta comunidad de bienes, surgida en virtud de la pertenencia proindiviso de una cosa o de un derecho entre los excónyuges, no se rige por las normas de la sociedad legal de gananciales, sino por las de la copropiedad establecidas en los Artículos 326 al 340 de nuestro Código Civil.²⁵ Al igual que en la sociedad de gananciales, los beneficios generados durante la existencia de la comunidad post ganancial se distribuyen por partes iguales.²⁶ Ello es así, ya que cada comunero participa en los beneficios y cargas de la comunidad en proporción a su cuota.²⁷

²¹ Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

²² Art. 1315 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3681; *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

²³ *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 287 (1997).

²⁴ *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, pág. 421.

²⁵ 31 LPRA secs. 1271-1285. *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 469 (1998); *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 287 (1997); *Calvo Manga v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219, 228 (1984).

²⁶ Art. 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621.

²⁷ *González v. Quintana*, *supra*, pág. 470; *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981); *García v. Montero Saldaña*, 102 DPR 383, 395 (1974).

Ahora bien, los excónyuges no están obligados a permanecer en comunidad.²⁸ En consecuencia, la división de la cosa común puede tener lugar en cualquier momento, a petición de cualquiera de los comuneros.²⁹ Asimismo, mientras exista la comunidad de bienes post divorcio, cualquiera de ellos puede pedir que se nombre un administrador judicial.³⁰ Podría, además, ejercer su derecho de coadministrar los bienes comunes y hasta interponer acciones de desahucio y reivindicación.³¹

El retraso en la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial puede producir variaciones que compliquen los cálculos de las cuotas, particularmente si uno solo de los cónyuges dedica su esfuerzo y trabajo al mantenimiento y acrecimiento del haber común.³² Por consiguiente, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, debe tomarse en consideración, a la luz de la evidencia sometida, si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y operaciones ocurridas en el haber común.

Ello no impide que, pendiente de liquidación la comunidad post divorcio, cada comunero pueda servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida al copartícipe utilizarla según su derecho.³³ Comunero que impide a

²⁸ Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279.

²⁹ *Id.*

³⁰ Art. 332 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1277.

³¹ *Soto López v. Colón, supra*, pág. 292.

³² M. Rivera Fernández, *La Comunidad Postganancial*, Barcelona, Ed. J.M. Bosch Editor, 1997, págs. 9, 111.

³³ Art. 328 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1273.

los demás copartícipes disfrutar de su derecho, incide en el uso de los bienes comunes.

A esto debemos añadir que la facultad de usar la cosa común consiste en un derecho de uso que no debe perjudicar el interés de la comunidad. Permitirle a uno de los comuneros el uso exclusivo del bien común quebranta uno de los principios rectores de un régimen pacífico y justo de comunidad. Así pues, durante la existencia de la comunidad de bienes ninguno de los excónyuges puede tener el monopolio de ella.³⁴ Si sólo uno de los excónyuges mantiene el control y uso de los bienes de la comunidad, el otro excónyuge tiene derecho como comunero a que aquel le pague por la suma líquida específica periódica.³⁵ En otras palabras, el comunero que usa o disfruta de manera exclusiva el bien comunitario deberá pagar a los demás comuneros por dicho beneficio. Esta determinación se hará caso a caso siendo necesario establecer la intención de excluir para reconocer un crédito por el periodo que se ocupó la propiedad.

C.

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil dispone:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvenición, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

³⁴ *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 811 (2004); *De la Fuente v. A. Roig Sucrs.*, 82 DPR 514 (1961).

³⁵ *Id.*

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2.³⁶

Esta regla provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito.³⁷ Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se requiere que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que "no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito" y se ordene el registro de la sentencia.³⁸

La razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente, es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar el dictamen judicial.³⁹ Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos.⁴⁰

³⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

³⁷ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012).

³⁸ Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

³⁹ *Figuroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998).

⁴⁰ *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

Si una sentencia parcial adolece de la determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3, *supra*, no advendrá final y no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil⁴¹ o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones.⁴²

D.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.⁴³ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.⁴⁴

De otra parte, es norma claramente establecida que en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad un tribunal de apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad del juzgador de hechos.⁴⁵

Ello responde a que este es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁴² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

⁴³ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

⁴⁴ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Véase además, Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2 (2009).

⁴⁵ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Trinidad v. Chade*, *supra*, pág. 291.

y evaluar su *demeanor* y confiabilidad.⁴⁶ Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.⁴⁷

Sin embargo, en lo que respecta a prueba documental o pericial no existe diferencia entre ambos foros. Es decir, tanto el tribunal de instancia como el de apelaciones se encuentran en la misma posición en cuanto a este tipo de prueba.⁴⁸

-III-

A.

KLAN201601764 (Apelación de la señora Ríos)

En el primer señalamiento de error, la señora Ríos plantea que procede adjudicarle una partida representativa de su participación en RORI Development Corp. y RIDO Construction S.E. toda vez, que la plusvalía de las acciones es ganancial. Ello, entre otras razones, porque firmaba los contratos de fianza para los proyectos de construcción; los únicos ingresos que recibía la familia, vigente el matrimonio, eran los que el señor Rivera devengaba del ejercicio de la ingeniería; el señor Rivera le representó que el caudal era de ambos; y que vigente el matrimonio, aumentó sustancialmente el capital ganancial. No le asiste la razón.

Según surge del expediente, el caso ante nos comenzó con una petición de sentencia declaratoria en la que la señora Ríos solicitó que se declarara la naturaleza ganancial de los bienes y del aumento de

⁴⁶ *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

⁴⁷ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

⁴⁸ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

valor de las acciones en controversia. Consumado el divorcio, la señora Ríos enmendó la demanda para incluir una causa de acción sobre la liquidación de la comunidad de bienes nacida entre las partes. Es decir, se trata de causas de acción distintas que se encontraban ante la consideración del TPI.

Así, luego de que la señora Ríos presentara su prueba, el señor Rivera presentó una moción de desestimación bajo la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El TPI acogió esta petición y dictó sentencia parcial al entender que la prueba desfilada hasta ese momento no establecía la ganancialidad de dichos bienes o participaciones. De dicha sentencia parcial la señora Ríos apeló y, mediante la sentencia de 15 de junio de 2011, este Tribunal revocó la sentencia parcial del TPI y devolvió el caso para que el señor Rivera presentara su prueba. Celebrada la vista correspondiente, el señor Rivera optó por no presentar prueba y el TPI dictó sentencia parcial final en la que reiteró el resultado obtenido en la sentencia revocada, a saber: que las participaciones en controversia eran propiedad exclusiva del señor Rivera y por ende, la señora Ríos no tenía interés patrimonial alguno en las mismas. Esta última sentencia no fue apelada por la señora Ríos por lo cual advino final y firme.

Del señalamiento de error discutido se desprende que la señora Ríos pretende soslayar la finalidad de la sentencia de 2 de agosto de 2013 y relitigar los asuntos allí planteados y que al momento de emitir la presente sentencia constituyen cosa juzgada. En

síntesis, habiendo adjudicado finalmente la totalidad de una reclamación parcial y habiendo cumplido con las exigencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, la sentencia de 2 de agosto de 2013 constituye cosa juzgada por lo que no tenemos jurisdicción para revisarla en el presente recurso.

B.

Los restantes señalamientos de error del recurso KLAN201601764 están dirigidos a impugnar el Informe Final del Comisionado.

1. Cuenta de Inversión en Paine Webber

La señora Ríos alega que el balance de \$614,114.12 determinado por el Comisionado es erróneo toda vez no se presentó prueba sobre los intereses, cargos por servicios y pérdidas sostenidas por el cambio de valor en el mercado. Diferimos.

Respecto a dicha objeción, el Comisionado determinó que el balance de la cuenta a la fecha del divorcio era \$886,787.31. A esta cantidad le añadió \$239,201.29 correspondientes a los dividendos e intereses desde la fecha de la sentencia de divorcio hasta el 30 de noviembre de 2015, para un total de \$1,125,988.60. A dicho total le restó los intereses pagados (\$41,962.79), los cargos por servicio (\$6,607.52) y las pérdidas sostenidas por los cambios en el mercado (\$463,304.17), para un total de \$614,114.12.

Surge del expediente que el señor Rivera notificaba al Comisionado, así como al abogado de la señora Ríos, los estados oficiales de la cuenta.⁴⁹

⁴⁹ Véase, Apéndice de la señora Ríos, págs. 11-78.

Por otro lado, estos cálculos fueron discutidos por el Comisionado, refrendados por el TPI y no objetados por la señora Ríos en la vista de 3 de octubre de 2016. Además, en dicha ocasión, el Comisionado entregó sus cálculos al TPI.

Finalmente, la señora Ríos no nos ha puesto en condición de dejar sin efecto dichos cálculos. Sus alegaciones sobre el particular son conclusorias, genéricas y no se apoyan en la prueba que obra en el expediente.

2. Lancha Hatteras

La señora Ríos impugna la diferencia en el valor de la lancha entre el Informe de 30 de noviembre de 2015 (\$388,000.00) y el Informe Final de 11 de julio de 2016 (\$180,000.00). Sostiene que la reducción en el valor, catalogado como gastos de la lancha, es improcedente toda vez los mismos deben adjudicarse exclusivamente al señor Rivera quien tuvo el uso y disfrute exclusivo de la embarcación.

Como expusimos previamente, el mero hecho del uso exclusivo por uno de los comuneros no es determinante al resolver si este impidió a los demás copartícipes el ejercicio de igual derecho. Serán las circunstancias particulares de cada caso las que nos permitirán determinar si el comunero reclamante fue privado del uso y disfrute de su participación. Más aun, se necesita establecer la intención de excluir para reconocer un crédito por el periodo que se ocupó la propiedad.

La señora Ríos no ha probado la intención de su exesposo de excluirla del uso de la lancha. Por tanto,

los gastos incurridos en ella deben ser adjudicados a la comunidad de bienes compuesta por las partes ya que es un bien perteneciente a la misma. Este planteamiento también se discutió en la vista celebrada ante el TPI con la participación del Comisionado.

Nuevamente, las alegaciones de la señora Ríos son generales, conclusorias y carentes de apoyo en la prueba que obra en el récord.

3. Los intereses sobre los créditos de Benigno Contreras y RORI Development Corp.

La señora Ríos alega que no se computaron los intereses de dichos créditos ni se incluyeron como activos de la comunidad post ganancial.

Nuevamente, la señora Ríos lanza al aire una aseveración conclusoria, carente de prueba. Ello no es suficiente para derrotar la presunción de corrección de esta determinación del Comisionado, acogida por el TPI y discutida extensamente en la vista evidenciaria.

4. Muebles de la Residencia

La señora Ríos alega que no procede adjudicarle los bienes de la residencia toda vez que no puede recibirlos y además, la residencia se la adjudicaron al señor Rivera.

Según surge de la Minuta de la vista, en el 2009 las partes **estipularon** el valor de dichos muebles y **los adjudicaron a favor de la señora Ríos**. Esa estipulación es vinculante y sigue vigente. La señora Ríos no aduce fundamento jurídico razonable alguno que justifique dejarla sin efecto. La inconveniencia personal no debe ser razón para dejar sin efecto una

estipulación alcanzada aproximadamente 8 años atrás. Sobre el particular, conviene recordar que nuestro ordenamiento jurídico aborrece la contradicción y la inconsistencia.⁵⁰

5. Renta de los Apartamentos Carrillón y Casa Guanajibo

La señora Ríos alega que había que actualizar el cómputo de los alquileres de ambos inmuebles y reembolsarle los intereses correspondientes ya que el señor Rivera retuvo el importe.

Surge de la minuta de la vista de octubre de 2016 que la presente objeción no fue presentada oportunamente ante el Comisionado. Por tal razón, no la atendió. Por las mismas razones, no la atenderemos nosotros.⁵¹

6. Los alimentos pagados mensualmente y otros gastos

La señora Ríos alega que la cantidad de \$3,500.00 que ha recibido mensualmente, constituye una pensión excónyuge, regulada por el Artículo 109 del Código Civil que debía cargarse al patrimonio individual del señor Rivera y no a la comunidad de bienes postganancial. No tiene razón.

Luego de haber discutido extensamente la controversia con las partes y de haber examinado memorandos de derecho el Comisionado concluyó:

En el presente caso, la parte demandante, luego del divorcio, **nunca solicitó alimentos o pensiones ex cónyuge bajo el [A]rtículo 109 del [C]ódigo [C]ivil Alimentos.** (...)

En el presente caso, **la parte demandante María Mercedes Ríos Santana no es una**

⁵⁰ *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976).

⁵¹ Considerar por primera vez, a nivel apelativo, una controversia, sin un récord revisable, excede la jurisdicción de este tribunal intermedio.

persona que no cuenta con suficientes medios para vivir. Por el contrario[,] la extinta sociedad de bienes gananciales tiene un inventario de cerca de \$3,000,000.00 y la parte demandante tiene participación en la extinta sociedad de bienes gananciales compuesta entre las partes.

En el presente caso la parte demandante no solicitó alimentos bajo el artículo 109 del Código Civil, y **no se celebró vista para probar la "necesidad" de la pensión.**

Entendemos que en el presente caso que [sic] según el derecho aplicable dichos pagos realizados por la parte demanda fueron adelantos a la parte demandante de su participación en la extinta sociedad de bienes gananciales.⁵²

La señora Ríos no presenta ningún argumento de hecho o de derecho que justifique dejar sin efecto esa conclusión. Menos aún, presenta algún hecho que refute los hechos firmemente establecidos por el Comisionado de que la señora Ríos, nunca solicitó alimentos excónyuge; nunca se celebró vista sobre el particular; y tiene medios suficientes para vivir. En cambio, presenta una vez más, alegaciones generales y conclusorias.

Por los fundamentos previamente expuestos, confirmamos la sentencia apelada en lo que a los señalamientos de la señora Ríos respecta.

7. KLAN201601770 (Apelación del señor Rivera)

El señor Rivera alega que la casa de la Urbanización Sultana se le adjudicó "as is", sin que se le reconociera partida alguna para reparaciones y/o mejoras. Aduce que dicha determinación es incorrecta ya que la señora Ríos, contrario a su obligación de

⁵² Informe Final del Comisionado y Contador Partidor Incluyendo Inventario, Avalúo, División y Adjudicación de los Bienes de la Comunidad de Bienes entre Doña María Mercedes Ríos Santana y Don Ángel Luis Rivera Domenech, Apéndice de la señora Rivera, págs. 508-509. (Énfasis suplido).

conservar los bienes de la comunidad bajo su control, le causó daños al inmueble que menoscabaron su valor en \$125,000.00. Sostiene además, que el contador partidor no computó los gastos de la comunidad correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2015 a julio de 2016. Solicita que se devuelva el caso al TPI para que se celebre una vista evidenciaria y se determinen el monto de los daños sufridos en el inmueble y los cálculos no realizados.

En cuanto al primer señalamiento de error, no encontramos nada en el expediente que sugiera que el Comisionado haya atendido dicho planteamiento durante la vista evidenciaria. Salvo la aseveración conclusoria del Comisionado reafirmando su posición, no hay una adjudicación fundamentada de su determinación. Lo mismo ocurre respecto de los gastos de la comunidad para el periodo entre diciembre de 2015 y julio de 2016.

La señora Ríos no se opuso al reclamo de su exesposo al respecto.

Por tal razón, concluimos que los errores señalados por el señor Rivera se cometieron y devolvemos el caso al TPI para que mediante la celebración de una vista evidenciaria determine si la señora Ríos causó daños a la residencia de la Urbanización Sultana; el monto de los daños; y liquide los gastos de la comunidad correspondientes al periodo de diciembre de 2015 a julio de 2016.

-v-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia en todos sus aspectos en cuanto a la Sra.

María Mercedes Ríos Santana. Sin embargo, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez para que se celebre una vista evidenciaria en la que determine si la señora Ríos causó daños a la residencia de la Urbanización Sultana; el monto de los daños; y los gastos de la comunidad de bienes de diciembre de 2015 a julio 2016.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones